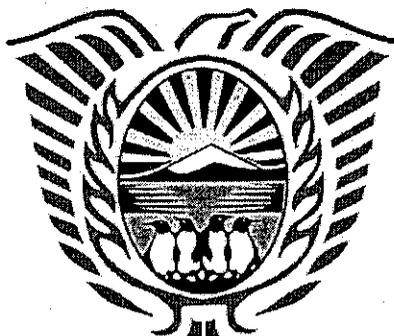


PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 087

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE F.D.T.- P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO EL
RÉGIMEN DE PATROCINIO Y TUTORÍA DEL DEPORTE**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Provincia de Tierra del Fuego A.E.L.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 469	09 ABR. 2021	11356
		folios

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

PRIMA
Paola SEBECA
Auxiliar Administrativo
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de legisladora provincial a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa, que tengo el honor de integrar, este proyecto de ley que tienen por finalidad crear un Régimen de Patrocinio y Tutoría del Deporte para permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, con el objeto de patrocinar, estimular, sustentar y asegurar las prácticas deportivas.

El objetivo es captar capitales privados para asistir y sostener el desarrollo de las carreras de deportistas profesionales o amateurs, entrenadores físicos o entidades deportivas, con recursos económicos provenientes de empresas y terceros privados.

Así, los contribuyentes con domicilio en la jurisdicción provincial e inscriptos en la Agencia de Recaudación Fuegoquina, podrán deducir del impuesto de Ingresos Brutos el total del aporte dinerario otorgado a los beneficiarios del régimen que instituye el presente proyecto de ley, sobre la base de las contribuciones realizadas y declaradas a la AREF correspondientes a los doce meses del año calendario anterior.

Los beneficiarios del Patrocinio o Tutoría serán personas humanas y jurídicas dedicadas a la práctica deportiva en cualesquiera de sus disciplinas, requiriendo dar previsibilidad y permanencia a la realización de actividades deportivas por parte de deportistas profesionales o amateurs, con la necesaria participación del Estado en el fomento y sustentabilidad de estas.

[Handwritten signature in blue ink]

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

09 ABR 2021

MESA DE ENTRADA

N° **084** Hs. **15:40** FIRMA: *[Signature]*

*Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Nuestra Carta Magna Convencional Provincial en la sección segunda- de los derechos - capítulo II- de los derechos sociales – Artículo 24 -Del Deporte, ha establecido que *"Todo habitante tiene derecho a la práctica del deporte como medio del desarrollo físico, espiritual y comunitario, de su cuerpo y su personalidad. El Estado Provincial promueve la actividad deportiva en todas sus manifestaciones..."*

Es, en todo caso, a la luz de los preceptos constitucionales que orientan el quehacer del Estado en sus expresiones concretas, propender al acompañamiento de los deportistas para que canalicen sus talentos y vocaciones en el desarrollo deportivo representado a la provincia, considerando a su vez, que el valor del deporte es un medio de inclusión social, de recreación y de auténtico equilibrio y estabilidad social.

Asimismo la Ley Nacional del Deporte N° 20 655 , sancionada el 21 de marzo de 1974, durante la presidencia del Gral. Juan Domingo Perón, decía en la exposición de motivos aquel 14 de noviembre de 1973, *"...que la promoción y el ordenamiento de la actividad deportiva nacional tiene la característica de configurarse como impostergable para el normal desarrollo del hombre y, el Estado, debía asumir la responsabilidad de orientar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva, permitiendo el acceso al pueblo, para que éste deje de ser un privilegio de pocos para pasar a ser un derecho de todos.*

Allí se crea, el Consejo Nacional del Deporte, concebido por acuerdo unánime de los Estados provinciales reunidos en el Primer Congreso Argentino del Deporte en la provincia de La Rioja, que nucleará a todas las entidades involucradas en el quehacer deportivo y el órgano de aplicación sería el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes y contaría con los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte..."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



La Ley 20.655 , a la que han adherido todas las provincias de nuestro país incluida Tierra del Fuego, rige desde el año 1974 los destinos de deportistas y entidades deportivas, mediante la " Promoción de las actividades deportivas en todo el país" destacando la utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre - dicho genéricamente - y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población, vale decir, la utilización del deporte como factor de salud física y moral de la población, con la coordinación de los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles y de las competencias deportivas y la distribución de recursos que siempre resultan escasos.

Para ello, es menester concurrir entonces, desde el Estado, con la ayuda financiera necesaria destinada a los deportistas, sin distinciones de ninguna índole, a fin de posibilitar el desarrollo de las actividades deportivas y el sostenimiento de estas como así también, eliminar obstáculos de naturaleza económica que impidan la consecución en el desarrollo de las diversas actividades deportivas profesionales y amateurs.

Es en este sentido, que resulta necesaria la creación de instrumentos de estímulos fiscales que posibiliten a personas humanas o jurídicas asistir económicamente a los y las deportistas de nuestra provincia; propiciando que el total del aporte dinerario que los contribuyentes del Impuesto de los Ingresos Brutos realicen en calidad de patrocinadores o tutores, puedan ser computados como pago a cuenta de dicho tributo, conforme los requisitos y limitaciones del presente régimen.

En otro orden, no obstante continuar vigente la Ley provincial N°. 590 de "fomento al desarrollo deportivo", reitero, que también adhirió a la ley nacional N° 20.655; los deportistas y las deportistas no pueden estar a merced de las decisiones coyunturales en materia de asistencias financieras, razón por la cual, reitero, resulta imperioso dar respuestas concretas inmediatas, estableciendo un régimen

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

de patrocinio y tutorías destinadas a solventar los costos y estimular las prácticas deportivas en las diferentes disciplinas de manera conjunta con los clubes deportivos.

En consecuencia, se solicita:

- 1) Que se autorice el patrocinio y tutorías destinadas a solventar los costos y estimular las prácticas deportivas en las diferentes disciplinas de manera conjunta con los clubes deportivos.
- 2) Que se autorice el pago de los gastos de transporte de los deportistas.

Myriam N. Martínez
 Myriam N. Martínez
 Legisladora
 Frente de Todos - P.J.

Myriam N. Martínez
 Myriam N. Martínez
 Legisladora
 Frente de Todos - P.J.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. - CREACIÓN. Créase el Régimen de Patrocinio y Tutoría del Deporte, en el ámbito de la Secretaría de Deportes y Juventud o del órgano que en el futuro la reemplace.

Artículo 2°. - DEFINICIÓN. A los fines de la presente ley, se entiende por patrocinio al acto de financiar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizadas por personas humanas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.

Se entiende por tutoría al acto de ayudar, estimular, apoyar y promocionar las actividades deportivas, realizadas por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin contraprestación por parte del patrocinado.

Artículo 3.- FINALIDAD. El objeto del Régimen de Patrocinio y Tutoría del Deporte, es permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y asegurar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 17° de la presente ley.

Artículo 4°. - DESTINO. El patrocinio se efectivizará a través del aporte dinerario a los beneficiarios, destinado al desarrollo de su actividad o proyecto, permitiendo:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”



- a) Incentivar, desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura y equipamiento deportivo necesario para su funcionamiento.
- c) Asegurar la adquisición de insumos, equipamiento, traslados aéreos y terrestres, el mantenimiento y servicios que demanden la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento, el desarrollo de las actividades deportivas de los beneficiarios.
- d) Formar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- e) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.
- f) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.
- g) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia.
- h) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.

Artículo 5°.- REGISTRO. Créase el Registro de Entidades Patrocinadoras y Tutoras de la Provincia de Tierra del Fuego AelAs, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, donde deben inscribirse las personas físicas o jurídicas comprendidas en los alcances del régimen establecido en la presente Ley.

BENEFICIARIOS

Artículo 6°.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente Ley se entiende por beneficiario toda persona humana o jurídica, con domicilio en la provincia que

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



recibe el aporte dinerario del Patrocinador o Tutor, conforme lo determinado por la presente Ley.

Artículo 7°.- Beneficiarios podrán ser:

- a) instituciones sin fines de lucro: clubes, asociaciones, fundaciones y otras entidades civiles domiciliadas en la Provincia dedicadas a la práctica de las diversas disciplinas deportivas o vinculadas mediante proyectos o programas, a la difusión, promoción y desarrollo del deporte, enmarcadas en el régimen legal pertinente; deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia;
- b) Licenciados en Educación Física y Profesores, Entrenadores y Directores Técnicos que posean el título oficial habilitante correspondiente.

Los beneficiarios que se acojan al presente Régimen no deberán estar alcanzados por ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 8°. Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante la Secretaría de Deportes y Juventud de la Provincia, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación, de preferencia, priorizando los deportes amateurs.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9°.- La Secretaría de Deportes y Juventud de la Provincia, o el órgano que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Artículo 10°.- Créase el Consejo Provincial de Patrocinio y Tutoría en el Deporte como órgano de apoyo de la Autoridad de Aplicación el que estará conformado por:

- a.- un representante de la Secretaría de Deportes y Juventud, con un rango no inferior al de Director, el que ejercerá la presidencia del Consejo;
- b.- un representante de la Secretaría de Finanzas Públicas con un rango no inferior al de Director;
- c.- un representante de la Agencia de Recaudación Faguina (AREF), con un rango no inferior al de Director,
- d.- Dos representantes de las Federaciones deportivas de la provincia.-

Los integrantes del Consejo Provincial de Patrocinio y Tutoría en el Deporte ejercerán sus funciones Ad Honorem.-

Artículo 11°.- Son funciones del Consejo Provincial de Patrocinio y Tutoría en el Deporte para el cumplimiento de la finalidad de la presente ley:

- a) Determinar reglamentariamente, las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar.
- b) Certificar el desarrollo de las actividades de patrocinio y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo de este.
- c) Certificar los depósitos que en forma directa realicen los patrocinadores en la cuenta de los beneficiarios
- d) Brindar la información sobre los alcances del Régimen de Patrocinio y Tutoría del Deporte.
- e) Elaborará y presentar semestralmente ante la legislatura provincial informes sobre proyectos de "actividades deportivas" presentados que necesitan financiamiento; proyectos aprobados, con individualización del beneficiario, Patrocinadores o Tutor y aporte realizado para cada proyecto;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- Los beneficiarios del presente Régimen deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

- a) Carta de presentación, datos personales, antecedentes y reseña de la trayectoria deportiva del beneficiario.
- b) Objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un (1) año, plazo que podrá ser prorrogado, sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.
- c) Propósito del o los actos que desarrollarán como parte del proyecto, incluyendo cronograma de competencias previstas para el mismo año, si lo hubiera.
- d) Presupuesto de gastos necesarios para la realización del proyecto el que deberá contener la suma dineraria total requerida y de corresponder, cronograma de depósitos acordado con el patrocinador o tutor.
- e) Carta de aceptación del o los patrocinadores o tutores, asumiendo el compromiso del aporte, el que no podrá exceder el porcentaje previsto en el artículo 19 del ejercicio fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el año calendario anterior.-

Artículo 13°.- TRANSFERENCIA. El monto aprobado por el presente Régimen será transferido, por el patrocinador, previa autorización del proyecto por la autoridad de aplicación, mediante depósito en la cuenta bancaria de titularidad del beneficiario, sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Artículo 14°. RENDICIÓN. Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

La falta de rendición provocará la inhabilitación para percibir futuras asistencias financieras conforme la finalidad de la presente ley.

Artículo 15° La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

LIMITACIONES

Artículo 16°. FINANCIAMIENTO. Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, hasta la totalidad del presupuesto de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 17°.- El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el tres por ciento (3%) del total recaudado por la Administración Tributaria Provincial, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo, efectuará las debidas provisiones presupuestarias en el Presupuesto General de la Provincia que remita a la Legislatura Provincial conforme el art. 67 de la Constitución Provincial, tendientes a la sustentabilidad del Régimen establecido por la presente Ley.

INCENTIVO FISCAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL



Artículo 19°.- El total del aporte dinerario que, un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscripto en la Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF) sea en el Régimen General o a través del Convenio Multilateral, realice en calidad de Patrocinador o Tutor conforme con el presente Régimen, podrá ser computado como pago a cuenta de dicho tributo de acuerdo con los siguientes requisitos y limitaciones:

- a) No podrá superar el diez por ciento (10%) del impuesto, devengado en el año calendario anterior. Este porcentaje será del doce y medio por ciento (12,5%), cuando el beneficiario sea una persona con discapacidad.
- b) La Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF) implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción por este concepto de pago a cuenta, facultándosela para establecer la normativa complementaria que permita la materialización del usufructo del incentivo fiscal por parte del patrocinador o tutor que ha realizado el aporte dinerario en el marco de la presente ley.-
- c) Haber presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pagos vigentes. La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la instrumentación del incentivo fiscal, como también las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de ellas o de las disposiciones que se establecen por este artículo.
- d) en todos los casos el Patrocinador no deberá ser deudor del fisco provincial.

Artículo 20°.- El beneficio a que se refiere el artículo precedente no excluye ni reduce otros existentes.

SANCIONES

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE DE TODOS - P.J.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTÍNEZ

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Artículo 21°.- MULTA. El beneficiario de patrocinio o Tutoría, que destine el financiamiento recibido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

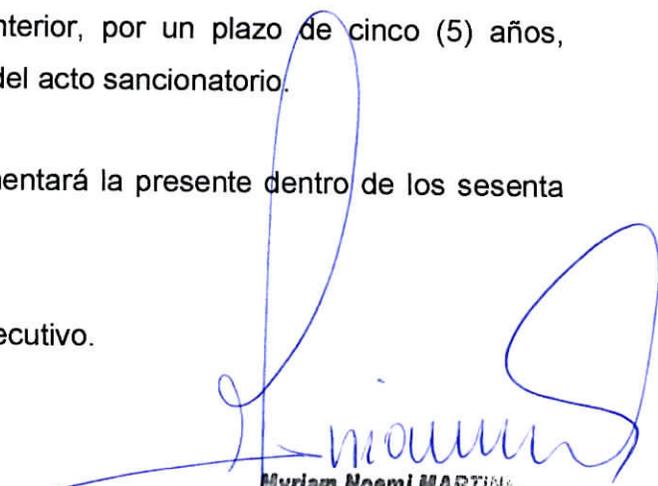
Artículo 22°.- No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Artículo 23°.- INFRACCIÓN. El Patrocinadores o Tutor que obtuviere fraudulentamente los Beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

Artículo 24°.- PROHIBICIÓN. No podrán constituirse nuevamente en Patrocinadores o Tutor, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Artículo 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 26°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Myriam Noemi MARTÍNEZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"